



Síntesis: La Recomendación 19/94, del 8 de marzo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y al Procurador General de la República y se refirió al caso de los señores Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval y Aquilino González Zepeda, quienes los días 9 y 10 de junio de 1991 fueron detenidos arbitrariamente en sus domicilios sin que mediara la respectivas órdenes de aprehensión y de cateo, por elementos de la Policía Judicial Federal. Además, fueron torturados para que se declararan culpables del secuestro y homicidio de quien en vida respondía al nombre de Mario Alberto Rodríguez. Se recomendó, al Gobernador, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y la averiguación correspondiente para determinar las faltas y los delitos en que incurrió el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tepic, Nayarit, así como los delitos cometidos por los elementos de la Policía Judicial Estatal que intervinieron en la detención arbitraria, allanamiento de morada y la tortura de los agraviados. En su momento, ejercitar la acción penal respectiva, incluso por el delito de tortura y, en su caso, ejecutar las ordenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Al Procurador General de la República, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y la averiguación previa correspondiente para determinar las faltas y los delitos en que incurrió el agente del Ministerio Público Federal en Tepic, Nayarit, así como los delitos que cometieron los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención arbitraria, el allanamiento de morada y la tortura de los agraviados. En su momento, ejercitar la acción penal, inclusive por el delito de tortura, y en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

RECOMENDACIÓN 19/1994

Caso de los Señores Lucio Sánchez Bañuelos y otros

A) Sr. Rigoberto Ochoa Zaragoza,

Gobernador del Estado de Nayarit,

Tepic, Nayarit

B) Lic. Diego valadés,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/NAY/1705, relacionados con el caso de los señores Lucio Sánchez Bañuelos y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 27 de febrero de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja firmado por los señores Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval y Aquilino González Zepeda, por medio del cual señalaron que habían sido violados sus Derechos Humanos. Por tal motivo se inició el expediente CNDH/122/92/NAY/1705.

Señalaron los quejosos que con fecha 9 y 10 de junio de 1991, elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, de la Federal de Caminos y Puertos y policías preventivos de Tepic, Nayarit, hicieron acto de presencia en sus domicilios, portando rifles de alto poder de los llamados "cuernos de chivo", en las poblaciones de Valle Verde, Nayarit, y de Plan de Barrancas, Municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, en donde allanaron sus domicilios, amenazaron y golpearon a sus esposas e hijos y realizaron simulacros de ejecución en contra de éstos; que sin mediar flagrancia y sin existir orden de aprehensión, fueron detenidos Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval y Aquilino González Zepeda.

Expresaron los quejosos que fueron trasladados a los separos de la Policía Judicial Federal de Tepic, Nayarit, en donde permanecieron incomunicados por más de 72 horas, intervalo en el cual no les dieron de comer ni de tomar agua, habiendo recibido golpes, puntapiés, "puñetazos, pistolazos y culatazos" en el cuerpo para obligarlos a firmar declaraciones previamente elaboradas, en las que se les comprometía en el secuestro y homicidio del señor Francisco González Rivera, así como del homicidio de Mario Alberto Rodríguez, persona que antes de su fallecimiento se desempeñó como suboficial de la Policía Federal de Caminos; señalaron los quejosos que

para corroborar las torturas obraban constancias en autos de las múltiples lesiones que presentaron al ser examinados por médicos legistas.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio 4639/92, de fecha 11 de marzo de 1992, solicitó al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos base de la queja, el cual se remitió a este Organismo a través del oficio 1304/92 D.H., de fecha 23 de marzo de 1992, al que acompañó copia simple de la averiguación previa 59/91, instruida en contra de Lucio Sánchez Bañuelos y otros, que dio origen a la causa penal 89/91.

Por otra parte, los quejosos, a través de familiares, hicieron llegar copia de las averiguaciones previas AHU/064/91 y TEP/I/2085/91, que se iniciaron en las Agencias del Ministerio Público de Ahuacatlán y de Tepic, respectivamente, las cuales luego de acumularse la segunda a la primera y de ser integradas, se consignaron ante el Juez Primero Penal de Tepic, quien inició el proceso penal 142/91, en contra de los quejosos, por los delitos de secuestro y homicidio en agravio de Francisco González Rivera, lesiones en agravio de Ignacio González Manjarrez, disparo de arma de fuego en perjuicio de servidores públicos y asociación delictuosa.

Más adelante, los propios familiares de los quejosos remitieron a la Comisión Nacional copia de la causa penal 142/91, que se inició con motivo del secuestro y homicidio de Francisco González Rivera, y que se encuentra radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, la cual por razón de territorio, el 20 de enero de 1992, fue remitida al Juez Mixto de Primera Instancia, de Ixtlán del Río, Nayarit, quien inició la causa penal 15/91, que se siguió a los quejosos por los delitos de secuestro y homicidio en agravio de Francisco González Rivera, lesiones en agravio de Ignacio González Manjarrez, resistencia de particulares y asociación delictuosa.

Del examen de la documentación recabada se desprenden los siguientes hechos:

El día 7 de junio de 1991 fue secuestrado y asesinado el comerciante que en vida llevó el nombre de Francisco González Rivera, además también fue privado de la vida el policía federal de caminos Mario Alberto Rodríguez Romero y lesionado el policía judicial del Estado Ignacio González Manjarrez. En esa fecha se inició la averiguación previa AHU/064/91, en Ahuacatlán, Nayarit.

El día 9 de junio siguiente, cerca del poblado de Ixtlán del Río, en Ahuacatlán, Nayarit, en un enfrentamiento entre los probables secuestradores y elementos de la Policía Federal de Caminos, apoyada con elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit y de la Policía Judicial Federal, fueron detenidos Eladio Astorga Rodríguez y Antonio Mendoza Contreras, quienes ante sus aprehensores aceptaron la imputación que se les hizo de ser los autores de los hechos ocurridos el 7 de junio, y supuestamente señalaron como coautores a Armando González Hidalgo, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval y Andrés Reyes Peña, personas que fueron detenidas el día 9 de junio de 1991 en el poblado de Valle Verde, Nayarit, sin mediar orden de aprehensión y sin flagrancia

Con los nuevos hechos se dio inicio a la averiguación previa TEP/I/2085/91, en Tepic, acumulada a la iniciada en Ahuacatlán; en ella aparece que el comandante operativo de la Policía Judicial Estatal Juan Sotelo Núñez, informó sobre los hechos y la detención de los indiciados mencionados. El día 12 de junio se desglosó copia de la indagatoria al Ministerio Público Federal, quien inició la averiguación previa 59/91.

Ante el Ministerio Público Estatal de Tepic, los detenidos rindieron sus respectivas declaraciones, al tiempo en que se certificaron por los peritos médicos las lesiones que algunos de ellos presentaban.

Posteriormente, el día 10 de junio, cerca de las 4:00 horas, se realizó un operativo en Plan de Barrancas, Estado de Jalisco, por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, en el que se realizó la aprehensión, sin que mediara la orden judicial correspondiente, de Lucio Sánchez Bañuelos, Magdaleno Rodríguez Rodríguez y Francisco Hernández Monroy, y el día 11 de junio de 1991 fueron puestos a disposición del Ministerio Público de Tepic. En la indagatoria, los dos primeros confesaron su participación en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio de Francisco González Rivera, y se recabaron certificados médicos que describen diversas lesiones presentadas por los tres detenidos.

El mismo día 11 de junio de 1991, el Ministerio Público ejerció acción penal en la averiguación previa TEP/I/2085/91, acumulada a la AHU/064/91, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, radicándose el día 13 de junio siguiente, en contra de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Andrés Reyes Peña, Eladio Astorga Rodríguez y Antonio Mendoza Contreras, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de homicidio, lesiones, secuestro, resistencia de particulares, disparo de arma de fuego y asociación delictuosa, cometidos en perjuicio de Francisco González Rivera, Ignacio González

Manjarrez y la sociedad en general; además, en contra de Andrés Reyes Peña, Jorge Nieves Sandoval y Aquilino González Zepeda, por los delitos de secuestro de Juan Carlos Zepeda Hernández y asociación delictuosa.

Por su parte, en la averiguación previa 59/91, integrada por el Ministerio Público Federal con residencia en Tepic, los ahora quejosos rindieron su declaración ministerial aceptando los hechos delictivos que se les imputaban, y con fecha 12 de junio de 1991 se ejercitó acción penal en su contra, por los delitos de homicidio calificado de Mario Alberto Rodríguez Romero, asociación delictuosa, y portación de armas de uso exclusivo para el Ejército y Fuerzas Armadas.

Al ser consignada la averiguación previa acumulada del fuero común del Estado de Nayarit, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, se dio inicio al proceso penal 142/91, en el que los ahora quejosos rindieron su declaración preparatoria en la que negaron haber rendido su dicho ministerial y sostuvieron que fueron golpeados para firmar lo que en él se asienta; se dio fe judicial de las lesiones que presentaban cada uno de ellos.

En similar forma, la averiguación previa 59/91, al ser consignada ante el Juez de Distrito con sede en Tepic, fue radicada con el número de proceso 89/91, en la que los quejosos al rendir su declaración preparatoria negaron las imputaciones que se les hacían y se dio fe judicial de las lesiones que cada uno de ellos presentaba.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja recibido en esta Comisión Nacional el 27 de febrero de 1992, firmado por los señores Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval, Andrés Reyes Peña y Aquilino González Zepeda.

2. La averiguación previa TEP/2085/91, acumulada a la AHU/064/91, de la cual se desprende:

a) La declaración del señor Pablo Navarro Barajas de fecha 10 de junio de 1991, quien señaló que se dio cuenta cuando secuestraron al señor Francisco González Rivera, por lo que dio aviso de inmediato a elementos de la Policía Federal de Caminos, los cuales salieron en persecución del vehículo en que huyeron los secuestradores. Esta misma persona en la diligencia de

confrontación celebrada el mismo día 10 de junio, identificó a Andrés Reyes Peña como uno de los secuestradores.

b) El parte informativo sin número, de fecha 9 de junio de 1991, suscrito por el comandante de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, Juan Sotelo Núñez, en el que informa de la detención de los quejosos ocurrida el 9 de junio del mismo año. En este parte informativo se detalla la persecución inmediata que se hizo de los secuestradores el día de los hechos (7 de junio), sin que se lograra su detención, y del segundo enfrentamiento ocurrido el día 9 de junio entre elementos de la Policía Federal de Caminos y de la Policía Judicial del Estado, en contra de los presuntos responsables del secuestro y homicidio. Se señaló que fueron detenidos Antonio Mendoza Contreras y Eladio Astorga Rodríguez, quienes manifestaron que luego del primer enfrentamiento con la Policía se escondieron en la casa de Andrés Reyes Peña y Armando González Hidalgo, quienes también fueron detenidos -no se precisa cómo ni cuándo- y quienes señalaron a Francisco Arellano Ramírez como el que guardó las armas. A éste lo detuvieron en el poblado de Valle Verde, frente a una caseta telefónica, en compañía de Jorge Nieves Sandoval.

c) El parte informativo 325/91, rendido el día 7 de junio de 1991, por Guillermo Romero Robles, Luis Norberto Montoya Morelia y Fidel Ulloa, elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, con el visto bueno de su jefe de destacamento, quienes describen la persecución que hicieron de los secuestradores, luego de que les avisaron que había sido secuestrado Francisco González Rivera. Al final del reporte asentaron que "...el conductor del vehículo fue aparentemente identificado por los suscritos como ...Andrés Reyes Peña". El parte informativo fue ratificado ante el agente del Ministerio Público.

d) El parte informativo 327/91, rendido el 9 de junio de 1991, por José Manuel Silva Carbajal, Juan José Ramírez Anaya, Roberto Amado Pérez Mena, Eduardo Delegado Alvarez y Gonzalo Santos Nevares, oficiales de la Policía Federal de Caminos y Puertos en el que señalan que en esa fecha vieron que en un vehículo del servicio público estatal viajaban 4 personas en actitud sospechosa, por lo que les ordenaron detenerse; al estar "cacheando" a una de ellas, vieron que traía manchas de sangre, por lo que le preguntaron sobre ese hecho, a lo cual el detenido mostró sorpresa y sacó un arma, con la que disparó y aprovechó para darse a la fuga; luego de perseguirlo fue detenido; se le detectaron varias heridas producidas por proyectiles, por lo que se le trasladó en una ambulancia, sólo que falleció en el trayecto al hospital. Agregaron que las otras dos personas fueron detenidas e identificadas como Antonio Mendoza Contreras y Eladio Astorga Rodríguez, quienes fueron trasladados a las oficinas de la Policía Judicial del Estado en donde quedaron a

disposición del agente del Ministerio Público. El parte informativo fue ratificado ante el agente del Ministerio Público.

e) La declaración ministerial de Antonio Mendoza Contreras, quien posteriormente falleció, manifestó que participó en el secuestro junto con Francisco Partida Hernández, Rodolfo Partida y Eladio Astorga y detalló la forma cómo dicho secuestro se llevó a cabo; que el día 7 de junio luego de ser descubiertos por la Policía y perseguidos junto con el secuestrado, dieron muerte a éste y huyeron rumbo al monte; que en la madrugada se dio cuenta de que Francisco iba herido del brazo y Rodolfo se había perdido de vista en la noche; que el mismo Francisco fue al poblado y regreso a bordo de un taxi; que en camino a la ciudadistrito federal fueron detenidos por una patrulla de la Policía Federal de Caminos; que el chofer del taxi no sabía nada de lo que habían hecho.

f) La declaración ministerial de Eladio Astorga Rodríguez, quien coincidió con lo declarado por Antonio Mendoza Contreras, en el sentido de que en el secuestro participaron él, Antonio Mendoza Contreras, Francisco Partida y Rodolfo Partida, así como en la forma como llevaron a cabo el secuestro; también coincidió en indicar que Rodolfo Partida se perdió de vista en la noche mientras huían; que Francisco fue al poblado a buscar un taxi, en el que se dirigieron a la ciudad de Tepic, sólo que los interceptaron los agentes de la Policía Federal de Caminos y Puertos, quienes los detuvieron.

g) Las declaraciones rendidas por los quejosos los días 9, 10 y 11 de junio de 1991, en las que coinciden con el contenido del parte informativo de fecha 9 de junio, rendido por Juan Sotelo Núñez, comandante de la Policía Judicial del Estado de Nayarit.

Lucio Sánchez Bañuelos declaró el día 11 de junio de 1991, que participó en el secuestro junto con sus amigos Andrés Reyes Peña, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Armando González y Francisco Hernández Monroy; que luego del secuestro los siguió una patrulla de la Policía Federal de Caminos y que Magdaleno empezó a dispararle; que Armando quien conducía el vehículo chocó con unas piedras saliéndose de la carretera; que al alcanzarlos la patrulla, sostuvieron un enfrentamiento y que al huir el declarante y Andrés del lugar de los hechos, éste le disparó a Francisco González Rivera; que por la noche llegaron al poblado de Valle Verde y se escondieron en la casa de Armando González el día sábado y que al día siguiente domingo, el declarante y Magdaleno fueron a Plan de Barrancas; que dejaron las armas en casa de Francisco Arellano Ramírez, quien vive en Valle Verde, y que el día lunes a las 4:00 horas estando en su domicilio de Plan de Barrancas llegaron unos elementos de la Policía Judicial sin saber si eran Federales o del Estado, quienes lo detuvieron y lo trasladaron a Tepic.

- Armando González Hidalgo, declaró el día 10 de junio de 1991, que participó en el secuestro junto con Lucio Sánchez, Magdaleno Rodríguez y "El Flaco" (Francisco Partida), quienes se introdujeron al negocio del hoy occiso, mientras que él se quedó en el vehículo junto con Andrés; que los siguieron dos patrullas de la Policía Federal de Caminos, por lo que Lucio y Magdaleno abrieron fuego; que por el nerviosismo, Andrés aceleró el vehículo tratando de escapar y al llegar al crucero de Ahuacatlán chocaron contra otro vehículo, por lo que al bajar corrieron rumbo al cerro del Ceboruco, pero que antes alcanzó a escuchar que Lucio le ordenó a Andrés que se "quebrara" al secuestrado a quien le dio dos balazos de escopeta; que brincaron una cerca de piedra y se escondieron en una especie de bodega hasta que oscureció; que durante la noche caminaron al poblado de Valle Verde durante 45 minutos; que se escondieron en su domicilio todo el día sábado, y el domingo en la mañana, Lucio, Magdaleno y "El Flaco" (Francisco Partida), se fueron a Plan de Barrancas ya que éste iba herido del brazo; que por lo que respecta al secuestro de Juan Carlos Zepeda Hernández, lo habían llevado a cabo, hacía aproximadamente tres meses, junto con Andrés Reyes, Aquilino González y Jorge Nieves Sandoval.

- Magdaleno Rodríguez Rodríguez, declaró el día 11 de junio de 1991, que participó en el secuestro junto con "El Flaco" (Francisco Partida), Lucio Sánchez, Armando González y Andrés Reyes Peña; que los siguió la Policía Federal de Caminos con quienes sostuvieron un enfrentamiento, pero que antes de huir, Lucio le ordenó a Andrés que matara a Francisco González Rivera, ya que podría delatarlos, por lo que Andrés le dio dos disparos; que luego que se retiraron los policías se escondieron en una especie de bodega hasta el oscurecer para después caminar a Valle Verde, donde se escondieron en casa de Armando González y permanecieron todo el día sábado; que el domingo 9 de junio el declarante, Lucio y "El Flaco"(Francisco Partida) quien iba lesionado, se fueron a Plan de Barrancas y las armas que utilizaron en el secuestro las dejaron en poder de Francisco Arellano Ramírez con domicilio en la población de Valle Verde; que fue detenido el lunes 10 de junio en la población de Plan de Barrancas por elementos de la Policía Judicial Federal y del Estado.

- Francisco Hernández Monroy declaró el día 11 de junio de 1991, que con fecha 7 de junio se encontró a Lucio Sánchez, Magdaleno Rodríguez y a otra persona que le apodan "El Flaco" (Francisco Partida), quienes le pidieron que los llevara a Ixtlán del Río, en su camioneta, pero que al llegar a este lugar le pidieron los bajara frente al Hotel Real del Monte y que de ahí se regresó a su casa en Plan de Barrancas, y ya no volvió a salir. No manifestó en esta declaración lugar y circunstancias de su detención.

- Francisco Arellano Ramírez declaró el día 11 de junio de 1991, que a Andrés Reyes Peña lo conocía nada más de saludo; que no es cierto que a él le haya encargado las armas que según dice tenía; que respecto a lo del secuestro de Francisco González Rivera, éste era su amigo y muy conocido en Ixtlán del Río, pero que ignoraba quién lo hubiese asesinado; que él fue detenido el día 9 de junio en Valle Verde, por elementos de la Policía Judicial Federal y junto con Jorge Nieves Sandoval fueron trasladados a Tepic.

- Jorge Nieves Sandoval, declaró el día 10 de junio de 1991, que fue detenido en la población de Valle Verde, por agentes de la Policía Judicial Federal, cuando se encontraba en un vehículo estacionado, propiedad de Francisco Arellano, a quien estaba esperando, ya que éste había ido a ver a su primo Raúl Arellano para que le prestara dinero; que de inmediato lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a Tepic; respecto a lo que dijo Andrés Reyes Peña, en el sentido de que le ayudó a secuestrar a un señor de Tepic, el cual era vinatero, (Juan Carlos Zepeda Hernández), manifestó que en ningún momento llevó a cabo lo anterior, y que ni siquiera conoce a ese tal Andrés; que ignora porqué motivo dijo que le ayudó en el secuestro de Francisco González Rivera.

- Andrés Reyes Peña declaró el día 10 de junio de 1991, que hacía como tres meses que había participado en el secuestro de Juan Carlos Zepeda Hernández en Tepic, junto con Armando González Hidalgo, Aquilino González Zepeda y Jorge Nieves Sandoval; que este último asesinó al secuestrado; que por lo que respecta al secuestro de Francisco González Rivera, participó junto con Lucio Sánchez, Magdaleno Rodríguez, "El Flaco", (Francisco Partida) y Armando González Hidalgo; que enfilaron con rumbo al poblado de Ahuacatlán, donde fueron alcanzados por elementos de la Policía Federal de Caminos; que el conducía y chocó contra una camioneta, por lo que se bajaron del auto y corrieron hacia el monte; que le hizo dos disparos de escopeta al secuestrado; que en el enfrentamiento resultó lesionado "El Flaco" (Francisco Partida); que luego se fueron a Valle Verde a la casa de Armando González; que al día siguiente a las 8:00 horas, Lucio, Magdaleno y "El Flaco" (Francisco Partida), se fueron al cruce de Tetitlán, donde los iban a estar esperando Francisco Hernández Monroy para llevarlos a Plan de Barrancas; que sin embargo, como a las 9:00 horas, al estar en su casa junto con Armando González, llegaron unos agentes de la Policía Judicial Federal y los detuvieron.

h) Declaración del señor Juan González López, chofer del taxi en que viajaban los tres secuestradores Eladio Astorga, Francisco Partida y Antonio Mendoza; declaró el 10 de junio de 1991, a la una de la mañana, y dijo que el domingo 9 de junio le avisaron que en la cancha de basquetbol del poblado había una persona que quería un viaje a Tepic, por lo que al llegar a la cancha, como a las 8:00 de la mañana, se encontró a un individuo y le dijo que lo llevara a

Tepic, pero que había otros dos que estaban arriba del pueblo a quienes pasaron a traer, uno de los cuales era como de 47 años de edad y el otro más joven, los tres de aspecto sucio y desalineado.

i) Cinco certificados médicos de lesiones de fechas 10 y 11 de junio de 1991, expedidos por la doctora Miroslava Castillo Fernández, perito médico autorizada para tales efectos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, practicados a los inculcados Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy y Andrés Reyes Peña, en los cuales certificó que:

"Lucio Sánchez Bañuelos presentó inflamación en ambos párpados del ojo derecho con equimosis moderada en ángulo interno del mismo ojo..."

"Armando González Hidalgo presentó escoriación en región abdominal derecha en una área de 10 centímetros, escoriación en codo izquierdo de 10 centímetros, y en región periumbilical de 15 centímetros".

"Magdaleno Rodríguez Rodríguez presentó escoriación en región inferior y medial de tórax anterior de 5 centímetros de diámetro, múltiples equimosis en región toraco-lumbar, escoriación circular en ambas muñecas..."

"Francisco Hernández Monroy presentó múltiples escoriaciones en región inferior por medial de tórax y en epigastrio, múltiples escoriaciones toraco-lumbar, múltiples escoriaciones en ambos antebrazos..."

"Andrés Reyes Peña presentó múltiples equimosis en región toraco-abdominal, escoriación en región abdominal superior".

La perito médico concluyó que en todos los casos las lesiones tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

j) Los dictámenes químicos forenses sobre disparo de arma de fuego, rendidos por la Química Farmacobióloga Rosalba Copado Herrera los días 11 y 12 de junio de 1991, los cuales resultaron positivos para Lucio Sánchez Bañuelos, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy y Andrés Reyes Peña.

k) Los dictámenes químicos forenses sobre disparo de arma de fuego, rendidos por la Química Farmacobióloga Rosalba Copado Herrera el día 11 de junio de 1991, los cuales resultaron positivos para Eladio Astorga Rodríguez y Antonio Mendoza Contreras.

l) La acumulación de la averiguación previa TEP//1263/91 a la AHU/064/91, de fecha 12 de junio de 1991. La primera se inició el 10 de abril del mismo año, con motivo del secuestro y homicidio de Juan Carlos Zepeda Hernández, en la

ciudad de Tepic, ilícitos que también se le imputaron a Armando González Hidalgo, Jorge Nieves Sandoval, Andrés Reyes Peña y Aquilino González Zepeda.

m) El pliego de consignación de fecha 11 de junio de 1991, en contra de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Andrés Reyes Peña y Eladio Astorga Rodríguez por los delitos de homicidio y secuestro, en agravio de Francisco González Rivera, así como lesiones, en agravio de Ignacio González Manjarrez, asociación delictuosa, resistencia de particulares y disparo de arma de fuego; a Jorge Nieves Sandoval y Aquilino González Zepeda, únicamente por lo que respecta a los delitos de secuestro y asociación delictuosa en agravio de Juan Carlos Zepeda Hernández y de la sociedad, respectivamente.

3. La averiguación previa 59/91, radicada ante el agente del Ministerio Público Federal de Tepic, de la que se desprende:

a) El desglose hecho por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Tepic, el 12 de junio de 1991, de las averiguaciones previas acumuladas AHU/064/91 y TEP//2085/91, a la Representación Social Federal.

b) La ratificación el día 12 de junio de 1991 del parte informativo 325/91, rendido el 7 de junio del mismo año por Guillermo Romero Robles y Luis Norberto Montoya Morelia, elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos quienes agregaron que los delincuentes huyeron hacia el cerro y los persiguieron; que llegó apoyo de la Policía Federal de Caminos, de la del Estado y de la Judicial Federal; que el operativo duró toda la noche y la mañana del día 8 de junio, sin obtener resultado alguno.

c) La ratificación, el 12 de junio de 1991, del parte informativo 327/91, rendido el 9 de junio por Eduardo Delgado Alvarez y Juan José Ramírez Anaya, elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos.

d) El parte informativo 47/91, de fecha 12 de junio de 1991, rendido al agente del Ministerio Público Federal por los agentes de la Policía Judicial Federal, Fernando Rodríguez Pérez, placa 4431-A; Javier Román Valdés, placa 3102-A y el jefe de grupo José Antonio Rodríguez Pérez, en el que describieron su participación en los hechos, y manifestaron:

Continuando con las investigaciones ligadas en torno a los hechos suscitados el día 7 del presente mes y año, donde perdiera la vida el Suboficial Mario Alberto Rodríguez Romero, así como también el señor Francisco González Rivera, el cual había sido secuestrado en el poblado de Ixtlán del Río, Nayarit, mismo que fue herido por cuatro sujetos los cuales iban a bordo de un vehículo

de la marca Ford LTD de color azul claro con placas de circulación 2JEY-028 del Estado de California, modelo 1971; se pudo establecer que iba tripulado por un sujeto, quien responde al nombre de Andrés Reyes Peña, acompañado por Lucio Sánchez Bañuelos, Magdaleno Rodríguez y Francisco Hernández Monroy, quienes sostuvieron un enfrentamiento a balazos con elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, de la Judicial Federal y de la del Estado, sobre la carretera México-Nogales, a la altura del poblado de Ahuacatlán, resultando herido el Agente de la Policía Judicial del Estado Ignacio González Manjarrez, el cual falleciera posteriormente....

Asimismo, en las investigaciones que se vienen efectuando le informo a usted que el día 9 de junio de 1991, se recibió en estas oficinas una llamada telefónica a las 7:30 horas de la mañana, del poblado de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante la cual se nos informó que a esa hora se suscitaba en la población de El Refugio un enfrentamiento entre agentes de la Policía Federal de Caminos y unos sujetos que al parecer eran los presuntos responsables de los hechos sucedidos el día 7 de junio de 1991, los cuales iban a bordo de un taxi que habían tomado en Tetitlán, habiendo resultado muerto uno de ellos de nombre Francisco Partida (a) "El Flaco", lográndose la detención de Antonio Mendoza Contreras y Eladio Astorga Rodríguez.

e) Las declaraciones ministeriales del 12 de junio de 1991, emitidas ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Tepic, por los quejosos en los siguientes términos:

- Lucio Sánchez Bañuelos aceptó su participación en el secuestro y homicidio de Francisco González Rivera; señaló que al chocar y no arrancar el vehículo en que llevaban al secuestrado, le ordenó a Andrés Reyes Peña matara al secuestrado Francisco González Rivera para que no los descubriera ante las autoridades, quien le metió dos descargas de escopeta calibre 12 y que huyeron con rumbo al cerro del Ceboruco; que caminaron por la noche hasta llegar al poblado de Valle Verde; que se escondieron en la casa de Armando González todo el día sábado; que el domingo el declarante y Magdaleno Rodríguez se trasladaron a Plan de Barrancas, dejando las armas en casa de Francisco Arellano quien vivía en Valle Verde; que a las 4:00 horas del 10 de junio llegaron a su domicilio, en Plan de Barrancas, elementos de la Policía Judicial Federal y del Estado quienes lo detuvieron y lo trasladaron a la ciudad de Tepic.

- Armando González Hidalgo aceptó su participación en los hechos; señaló que lo hizo en compañía de Lucio Sánchez, Magdaleno Rodríguez, Francisco Partida "El Flaco" y Andrés Reyes Peña; que al ser alcanzados por la Policía Federal de Caminos se bajaron del auto y corrieron hacia un cerro; que alcanzó a escuchar que Lucio le ordenó a Andrés Reyes, que "quebrara" al secuestrado

Francisco González Rivera, a quien le dio dos descargas de escopeta; que al ir corriendo brincaron una cerca de piedra que estaba al lado de una especie de bodega donde se escondieron; que por la noche caminaron al poblado de Valle Verde; que se escondieron en su domicilio todo el día sábado y que el día domingo Lucio, Magdaleno y "El Flaco" (Francisco Partida) quien estaba herido, se fueron a Plan de Barrancas; que fue detenido ese mismo día en Valle Verde por elementos de la Policía Judicial Federal.

- Magdaleno Rodríguez Rodríguez manifestó haber participado en los hechos en compañía de Lucio Sánchez, Armando González, Andrés Reyes Peña y "El Flaco" (Francisco Partida); que al chocar el vehículo en que viajaban se bajaron corriendo con rumbo al cerro del Ceboruco; que Lucio Sánchez le ordenó a Andrés Reyes Peña que matara a Francisco González Rivera, ya que si lo dejaban ir podría delatarlos; que después del enfrentamiento, al retirarse la Policía Federal de Caminos, se escondieron en una especie de bodega y ahí se quedaron hasta el oscurecer para después caminar al poblado de Valle Verde; que se escondieron en la casa de Armando González Hidalgo hasta el sábado; el día domingo se fue a Plan de Barrancas con Lucio Sánchez y "El Flaco" (Francisco Partida) quien iba herido; que las armas que utilizaron en el secuestro quedaron en poder de Francisco Arellano quien vive en Valle Verde; que el lunes 10 de junio fue detenido en la población de Plan de Barrancas por elementos de la Policía Judicial Federal.

- Francisco Hernández Monroy reconoció que participó en forma parcial en los ilícitos ya que su actuación comprendió únicamente en trasladar del poblado de Plan de Barrancas a Ixtlán del Río, a Lucio Sánchez, Magdaleno Rodríguez y al "Flaco", habiéndolos dejado a las 18:00 horas en la entrada de dicho poblado, frente al Hotel Real del Monte; que desconocía las actividades que sus amigos iban a realizar en ese lugar; que fue detenido en Plan de Barrancas por elementos de la Policía Judicial Federal el día 10 de junio. En el mismo acto reconoció a los señores Lucio Sánchez, Armando González, Magdaleno Rodríguez y Andrés Reyes Peña, como las personas que llevó el 7 de junio último como a las 18:00 horas a Ixtlán del Río.

- Francisco Arellano Ramírez manifestó que desconocía el secuestro y los enfrentamientos ocurridos entre la Policía Federal de Caminos y los secuestradores; que conocía a Andrés Reyes Peña y Armando González; que el día sábado (8 de junio) Andrés se presentó en casa de Marco Antulio Arellano Ramírez, quien vive en Valle Verde, lugar donde el declarante estaba de visita y le dejó una R-15, una 38 super especial y una 38 escuadra; que desconoció los motivos por los cuales le dejaron las armas, por lo que las tiró en las afueras de dicho poblado; que fue detenido en Valle Verde, el día 9 de junio por elementos de la Policía Judicial Federal.

- Jorge Nieves Sandoval manifestó que desconocía la forma en que se desarrollaron los hechos; que es mentira lo que dijo Andrés Reyes Peña, en el sentido de que él le ayudó a secuestrar a Juan Carlos Zepeda Hernández de la ciudad de Tepic, toda vez que ni conoce a Andrés Reyes Peña; que ignora porqué motivo Andrés Reyes afirma que le ayudó igualmente a secuestrar a Francisco González Rivera, pues esto también es falso; que fue detenido en la población de Valle Verde el día 9 de junio por elementos de la Policía Judicial Federal.

- Andrés Reyes Peña manifestó que sí aceptaba su participación en el secuestro de Francisco González Rivera, así como en el enfrentamiento con la Policía Federal de Caminos el día 7 de junio; que fue acompañado por Lucio Sánchez Bañuelos, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Armando González Hidalgo y "El Flaco" (Francisco Partida); que al ser alcanzados por la Policía Federal de Caminos y Puertos, tuvieron que abandonar el vehículo; que antes de hacerlo Lucio le dijo al declarante que le diera "piso" al secuestrado, a quien le metió dos descargas con su escopeta calibre 12; que huyeron rumbo al cerro del Ceboruco; que durante la noche caminaron a Valle Verde y llegaron a la casa de Armando González; que como "El Flaco" (Francisco Partida) iba herido del brazo izquierdo, ahí lo curó Magdaleno Rodríguez; que el 9 de junio a las 8:00 de la mañana, Lucio, Magdaleno y "El Flaco" (Francisco Partida), salieron al crucero de Tetitlán donde los esperaba Francisco Hernández Monroy, quien los llevaría a Plan de Barrancas; que en la misma fecha, 9 de junio, estando en casa de Armando González, llegaron unos agentes de la Policía Judicial Federal y lo detuvieron junto con Armando González Hidalgo.

- Aquilino González Zepeda señaló que desconocía los hechos, ya que no tuvo participación, pero que había participado en varios secuestros acompañando a Andrés Reyes Peña, Armando González y Jorge Nieves Sandoval; que fue detenido el día 10 de junio, en las oficinas de la Policía Judicial Federal de Tepic, ya que era "madrina", que fue acusado de haber participado en el secuestro de Francisco González Rivera, lo cual no era cierto.

f) La declaración del 12 de junio de 1991, vertida por Eladio Astorga Rodríguez, quien manifestó que si bien no participó en el homicidio de Francisco González, sí conoció de estos hechos por ser amigo de "El Flaco" (Francisco Partida); que se reunieron en Valle Verde con Rodolfo Partida y Antonio Mendoza Contreras, para trasladarse a Ahuacatlán, donde esperarían a una persona que llegaría con "El Flaco" (Francisco Partida) para esconderlo en Acaponeta, Nayarit, pero que tuvieron problemas y nunca llegaron; que se fueron a Tetitlán, donde el día domingo (9 de junio), logró encontrarlos "El Flaco", quien llegó herido del brazo izquierdo y les comentó el enfrentamiento que tuvieron con elementos de la Policía Federal de Caminos y que tuvieron que matar al secuestrado Francisco

González Rivera; que en Tetitlán, "El Flaco", consiguió los servicios de un taxista y que al enfilar a Tepic, a la altura de "La Loma del Toro", los alcanzó una patrulla de la Policía Federal de Caminos quienes los pararon y los bajaron, quedándose en el interior del vehículo el taxista; que al estarlos revisando, "El Flaco" huyó disparando con rumbo al cerro más próximo; sin embargo, al seguirlo los policías lo alcanzaron por las heridas que Francisco Partida ya presentaba; que después se enteró que éste había fallecido cuando lo trasladaban a la Cruz Roja; que el declarante y Antonio Mendoza fueron trasladados a Tepic; que desconocía a dónde se haya ido Rodolfo Partida.

g) El pliego de consignación de fecha 12 de junio de 1991, en contra de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Andrés Reyes Peña y Eladio Astorga Rodríguez, por los delitos de homicidio calificado en agravio de Mario Alberto Rodríguez Romero, asociación delictuosa y portación de arma de fuego para uso exclusivo del Ejército y las Fuerzas Armadas; a Francisco Arellano Ramírez por el delito de encubrimiento de dichos ilícitos; en cuanto a Jorge Nieves Sandoval y Aquilino González Zepeda, se ordenó su libertad por falta de elementos para procesar respecto a los delitos que se les imputaron. Por último, se solicitó libramiento de la orden de aprehensión en contra del prófugo Rodolfo Partida por los delitos de homicidio calificado y asociación delictuosa.

4. Tres certificados médicos de lesiones de fecha 13 de junio de 1991, suscritos por el doctor José de Jesús Zamora González, médico cirujano legalmente autorizado para ejercer su profesión, practicados a Lucio Sánchez Bañuelos, Magdaleno Rodríguez Rodríguez y Francisco Hernández Monroy, en los que se certificó que:

Lucio Sánchez Bañuelos ...presentó traumatismo en nariz con dermoescoriación en cara anterior del tabique nasal, con hematoma periorbital de ojo derecho, edemas conjuntivas hiperémicas, lagrimeo abundante, constipación nasal y rinorrea escasa, lesiones que fueron inferidas hace 48 horas aproximadamente, a la exploración física, quejumbroso, consciente, intranquilo, probable fractura de nariz...

Magdaleno Rodríguez ...presentó hematomas cara anterior de región de epigastrio, además de dermoescoriaciones en articulaciones de ambas manos, lesiones que fueron inferidas hace aproximadamente 48 horas....

Francisco Hernández Monroy, ... presentó hematomas y escoriaciones de hombro derecho y articulación, además de región costal izquierda en su cara posterior, escoriaciones cerohemáticas de ambas manos, así como en el pómulo izquierdo y nariz; lesiones que fueron inferidas hace 48 horas aproximadamente...

5. Cinco certificados médicos de lesiones, suscritos con fecha 12 de junio de 1991 por la doctora Irasema E. Jacobo Solís, jefa del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, realizados a Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy y Francisco Arellano Ramírez, en los que se certificó que:

Lucio Sánchez Bañuelos ...presentó equimosis en ambas regiones palpebrales, parte inferior, desviación del tabique nasal hacía el lado izquierdo, doloroso, a la palpación en ambas muñecas presenta dermoescoriaciones en remisión, en la parte abdominal, contractura en ambos músculos rectos.

Armando González Hidalgo ...presentó dermoescoriaciones en cara, región dorsal del tabique, equimosis en pómulo izquierdo, huellas de múltiples equimosis en abdomen, dolor en región submamaria derecha.

Magdaleno Rodríguez Rodríguez ...presentó contusión craneal frontal con huellas de dermoescoriación, dolor a la palpación pectoral y costal lado derecho, dermoescoriaciones en ambas muñecas.

Francisco Hernández Monroy ...presentó herida en región dorsal del tabique nasal, cicatriz reciente en región costal izquierda, huella de múltiples equimosis en ambas muñecas.

Francisco Arellano Ramírez ...presentó escoriación en pabellón de oído derecho, en abdomen huellas de equimosis y múltiples escoriaciones, refiere dolor de movimientos de M.S.D., a expensas de contusión en articulación clavicular derecha.

En todos ellos se concluyó que las lesiones tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

6. La suspensión de plano dictada por el Juez de Distrito de Tepic, Nayarit, el día 11 de junio de 1991, dentro del juicio de amparo 239/91, promovido por Jacinto Lerma Terriquez en favor de Lucio Sánchez Bañuelos, en cuya demanda señaló que éste fue detenido arbitrariamente a las 4:00 horas del 10 de junio de 1991, dentro de su domicilio ubicado en Zaragoza número 4, en el poblado de Plan de Barrancas, Jalisco, por parte de elementos de la Policía Judicial Federal y de la del Estado de Nayarit, quienes irrumpieron en el domicilio y se llevaron detenido a dicho quejoso sin mostrar ninguna orden de aprehensión. Al constituirse el notificador ante el licenciado Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal de Ixtlán del Río, éste manifestó al igual que lo hizo José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, que el quejoso no había sido detenido por elementos de esta

corporación en esta ciudad, y que por lo tanto no se encontraba detenido en los separos.

7. La suspensión de plano dictada por el Juez de Distrito de Tepic, Nayarit, el 11 de junio de 1991, dentro del juicio de amparo 240/91, promovido por José de Jesús Marmolejo Alvarado en favor de Magdaleno Rodríguez Rodríguez en cuya demanda señaló que éste fue detenido arbitrariamente a las 5:00 horas del día 10 de junio de 1991, en su centro de trabajo, ubicado en domicilio conocido del poblado de Plan de Barrancas, Jalisco, por parte de elementos de la Policía Judicial Federal y de la del Estado de Nayarit, quienes irrumpieron en su centro de trabajo y se lo llevaron detenido sin mostrar ninguna orden de aprehensión. Al constituirse el notificador ante el licenciado Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal de Ixtlán del Río, éste manifestó al igual que lo hizo José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, que el quejoso no había sido detenido por elementos de esta corporación en dicha ciudad, y que por lo tanto no se encontraba detenido en los separos.

8. La suspensión de plano dictada por el Juez de Distrito de Tepic, Nayarit, el día 11 de junio de 1991, dentro del juicio de amparo 237/91, promovido por Miguel Hernández Monroy en favor de Francisco Hernández Monroy, en cuya demanda señaló que éste fue detenido arbitrariamente a las 4:00 horas del día 10 de junio de 1991, en su domicilio conocido del poblado de Plan de Barrancas, Jalisco, por parte de elementos de la Policía Judicial Federal y de la del Estado de Nayarit, quienes irrumpieron en el domicilio y se llevaron detenido a dicho quejoso sin mostrar ninguna orden de aprehensión. Al constituirse el notificador ante el licenciado Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal de Ixtlán del Río, éste manifestó al igual que lo hizo José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, que el quejoso no había sido detenido por elementos de esta corporación en dicha ciudad, y que por lo tanto no se encontraba detenido en los separos.

9. El proceso penal 142/91, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, instruido en contra de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval, Andrés Reyes Peña, Aquilino González Zepeda y Eladio Astorga Rodríguez por los delitos de secuestro, homicidio, lesiones, disparo de arma de fuego y asociación delictuosa del que se desprende:

a) Las declaraciones preparatorias rendidas por los inculpados el día 14 de junio de 1991, así como la fe judicial de las lesiones que se les apreciaban al momento de emitir dichas declaraciones:

- Lucio Sánchez Bañuelos declaró que no ratificaba su declaración ministerial, puesto que no participó en los hechos en virtud que el jueves 6 de junio trabajó en la estación Barrancas-Ferrocarriles y al día siguiente (viernes 7), mandó un recado con su compañero de trabajo Eduardo Camacho pidiendo un día de permiso para sacar abono del corral de su mamá, a lo que se dedicó ese día hasta las 6 de la tarde; que no fue al velorio de Francisco González Rivera pero sí al sepelio; que el lunes como a las 4:00 de la mañana llegó la Policía Judicial Federal a su domicilio y lo detuvieron; que con los policías iba Andrés Reyes Peña, quien señaló que el deponente participó en el secuestro de Francisco González Rivera; sin embargo, todo el pueblo sabía que dicho individuo era un delincuente con muy mala conducta. Enseguida se procedió a dar fe judicial de los golpes visibles que presentaba el declarante, consistentes en "...hematomas abajo de ambos ojos, asimismo se queja de golpes internos en el tórax y también en la nariz cuyo tabique lo tiene quebrado".

- Armando González Hidalgo declaró que no ratificaba su declaración ministerial, ya que los agentes aprehensores lo obligaron a que firmara "a putazos (sic) en la cara y en la cabeza"; que lo detuvieron los agentes de la Policía Judicial Federal cuando estuvo en su casa de Valle Verde, Municipio de Ahuacatlán. En uso de la palabra la Representación Social preguntó al inculpado si le hicieron firmar la declaración que aparece en autos, a lo cual contestó que le agarraron la mano y le pusieron la huella, además estando vendado de los ojos le pusieron bolsas de plástico en la boca a fin de provocarle asfixia. Enseguida, se dio fe judicial de las lesiones que presentó el inculpado, las cuales consistieron en "...equimosis en el estómago, asimismo en el brazo derecho se aprecia una escoriación en vía de cicatrización en el codo y en la muñeca, igualmente en el brazo izquierdo se aprecian unos moretes, en la nariz se aprecia una escoriación en vía de cicatrización y un morete en el ojo izquierdo".

- Magdaleno Rodríguez Rodríguez manifestó que no ratificaba su declaración ministerial ya que a puros golpes le hicieron firmar lo que los agentes quisieron; agregó que sí conocía a Andrés Reyes Peña, desde chico, pero que hacía unos cuatro meses que no lo veía; que sí conocía a Lucio Sánchez Bañuelos ya que a diario se veían en la población de Plan de Barrancas. A continuación la Secretaria de dicho Juzgado dio fe de las lesiones ocasionadas al declarante y certificó que "...en ambas muñecas presenta escoriaciones en vías de cicatrización al parecer hechas por las "esposas", asimismo se queja de golpes internos...".

- Francisco Hernández Monroy declaró que ratificaba en parte su declaración ministerial, en el sentido de que reconocía haber llevado a unos niños en su camioneta a Ixtlán del Río a que se tomaran unas fotografías para sus

certificados de primaria, que conocía a Andrés Reyes Peña quien era una persona muy problemática y que nadie lo quería en el pueblo; que también conocía a Lucio Sánchez Bañuelos y Magdaleno Rodríguez los cuales eran personas que siempre se habían dedicado al trabajo honrado. A continuación se dio fe judicial de las lesiones ocasionadas al declarante las cuales consistieron en "...escoriaciones en ambas muñecas, así como un hematoma en el dorso de la espalda y en el omóplato del lado derecho, en la nariz se apreciaba una escoriación como de tres centímetros en vía de cicatrización y en la rodilla otra escoriación de un centímetro en iguales términos, así como varias escoriaciones en ambos codos...".

- Francisco Arellano Ramírez declaró que ratificaba su declaración ministerial en el sentido de que Andrés Reyes Peña nunca le dio a guardar ningún arma, que sí conocía a éste de vista y que hacía como 20 días que lo había encontrado caminando en Valle Verde; agregó que al ser detenido estuvo incomunicado, fue torturado y golpeado por los agentes aprehensores. Enseguida se dio fe judicial de las lesiones que le fueron ocasionadas al ser privado de su libertad consistentes en "...una escoriación en el pabellón derecho, asimismo presenta hematomas en el costado izquierdo...".

- Jorge Nieves Sandoval declaró que ratificaba su declaración ministerial, agregando que al llegar a la Policía Judicial se le quedó grabado el nombre de Andrés Reyes Peña a quien momentos después le reclamó por qué había dicho que él había participado en los hechos, a lo que Andrés contestó que tenía miedo por los golpes que le estaban dando ya que lo querían matar; que el deponente le dijo "oye vale, qué te había hecho yo, si con mi familia todo el tiempo hemos vivido bien", agregó también que al llegar a las oficinas de la Policía Judicial lo vendaron de los ojos y lo metieron a un cuarto contra la pared; que a veces le quitaban las vendas para luego ponérselas y que su detención fue el domingo 9 de junio, a las 11 de la mañana en la población de Valle Verde. También dijo que recibió todo tipo de golpes en el cuerpo y que le decían "si tu eres el bueno Jorgito Nieves, no vas a llegar al lugar de los hechos". A continuación se dio fe judicial de las lesiones que le fueron ocasionadas y que consistieron en lo siguiente: "...leves escoriaciones dermoepidérmicas en vías de cicatrización, en las piernas se observan especies de moretones y en la frente una escoriación cicatrizada".

- Andrés Reyes Peña, declaró que no ratificaba su declaración ministerial, por no ser la verdad, ya que con golpes y torturas le hicieron firmar, puesto que ni siquiera conocía a las personas que involucró; argumentó haber firmado dicha declaración por los golpes que recibió y que en ningún momento cometió delito alguno.

- Aquilino González Zepeda declaró que ratificaba en parte su declaración rendida ante la Representación Social el día 11 de junio de 1991, ya que el arma que le recogió la Policía Judicial Federal se la habían prestado -no declaró quién se la prestó-; que en el momento en que lo detuvieron fue en las oficinas de la Policía Judicial Federal, ya que era "madrina" de esa corporación; que siempre lo mantuvieron vendado de los ojos, con excepción de los momentos en que lo hacían firmar; que le decían que firmara si no lo mataban; aclaró que cuando estuvo detenido ante la Policía Judicial Federal no lo golpearon.

b) Eladio Astorga Rodríguez declaró que no ratificaba su declaración ministerial ya que lo vendaron y golpearon para que firmara, por lo que no estaba de acuerdo con dicha declaración. A preguntas de la Representación Social el deponente mencionó la manera cómo sus compañeros, Francisco Partida, Antonio Mendoza Contreras y Rodolfo Partida llevaron a cabo el secuestro de Francisco González Rivera; agregó que sí conocía con anterioridad a dichas personas. A continuación la Secretaría del Juzgado dio fé de las lesiones que presentaba el declarante consistentes en "...escoriación en vía de cicatrización en la ceja izquierda, y se queja de que le reventaron el oído; asimismo, en la muñeca de ambas manos se aprecian escoriaciones y presenta hematomas en el abdomen, así como en el muslo de la pierna izquierda...".

c) Auto de formal prisión dictado en contra de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval, Andrés Reyes Peña, Eladio Astorga Rodríguez y Aquilino González Zepeda, por los delitos de secuestro, homicidio, lesiones, disparo de arma de fuego y asociación delictuosa.

d) La declaración rendida el 3 de septiembre de 1991, por el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal José Antonio Rodríguez Pérez, en la que señaló:

Que la Policía Judicial del Estado le solicitó a él y a su comandante de nombre Juan Granados Martínez que se les apoyara para la investigación y detención de Andrés Reyes Peña, Francisco Arellano Ramírez y Jorge Nieves Sandoval, que los comandantes que iban al frente de la Policía Judicial del Estado eran Enrique Sánchez Trejo y Casimiro Franco Márquez, por lo que se les brindó el apoyo y en un operativo conjunto se detuvo a los tres referidos inculcados, habiendo sido entregados por el comandante de la Policía Judicial Federal Leopoldo Gabriel Rojas al comandante de la Policía Judicial Estatal Enrique Sánchez Trejo, encargado de la investigación.

e) El incidente de separación de autos del 20 de enero de 1992, promovido por la Representación Social. Así ante el Juez Primero de Primera Instancia del

Ramo Penal de Tepic, continuó la causa penal 142/91, en contra de Jorge Nieves Sandoval y Aquilino González Zepeda, por la comisión de los delitos de secuestro y asociación delictuosa cometidos en agravio de Juan Carlos Zepeda y de la sociedad, respectivamente, y ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, en la causa penal 15/91, continuó el proceso en contra de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Andrés Reyes Peña y Eladio Astorga Rodríguez, por los delitos de secuestro, homicidio, lesiones, disparo de arma de fuego y asociación delictuosa.

11. El proceso penal 15/91, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, que se instruyó en contra de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Andrés Reyes Peña y Eladio Astorga Rodríguez, del cual se desprende:

a) La declaración del día 2 de junio de 1992, a cargo de J. Guadalupe Silva Ayón, quien fungía como fotógrafo oficial en el Centro de Rehabilitación Social de Ixtlán del Río, en la fecha en que ocurrió el secuestro y homicidio de Francisco González Rivera en la que manifestó: "Que sin recordar la fecha pero que hacía aproximadamente un año que recibió a las mismas personas que en ese acto le presentaron con el fin de que les tomara fotografías para la filiación, habiéndolas recibido muy golpeadas: que presentaban golpes en diversas partes del cuerpo, también tenían quemaduras de chicharra en diferentes partes del mismo, inclusive Lucio y otro güerito no se podían enderezar, y que el declarante se dio cuenta de ello, por que cuando se les toma su filiación, se les quita la ropa para ver si no traen tatuajes o cicatrices en las partes que están cubiertas por la ropa, y que no recuerda cual de ellos tenía los dientes flojos, que la chicharra es un tubo a base de electricidad que generalmente se utiliza para mover el ganado..."

b) Oficio de no antecedentes penales de fecha 12 de mayo de 1992, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, en relación con los indiciados en el proceso 15/91, por parte del señor Santos Saucedo Arellano, alcaide de la cárcel de esta población, mediante el cual se pone de manifiesto que los inculpados no tienen antecedentes penales en esta ciudad.

c) La declaración testimonial de la señora Irma Mariscal Zúñiga de fecha 13 de mayo de 1992 en la cual manifestó "ví a Lucio Sánchez todo el día 7 de junio de 1991, acarreando estiércol en su camioneta y al medio día cuando fue a comer a su casa volvió a cargar para llevar otro viaje y luego se fue él solo a llevar de comer a sus animales, se paró un rato a platicar con mi esposo sobre un toro y ahí duraron un buen rato platicando hasta que se fue a su casa; por lo que respecta a mi compadre Francisco Hernández Monroy, lo ví como a las

8:30 horas de la misma fecha afuera de su casa y se dirigía rumbo a un billar que él tiene; a Magdaleno Rodríguez Rodríguez lo ví cuando iba a comprar unos panes y estaba enfrente de la tienda tomándose un refresco y pintando las puertas de su casa".

d) La declaración del señor Daniel Pérez Parra de fecha 13 de mayo de 1992 quien manifestó "...el día 7 de junio de 1991, en esa semana me tocó el turno nocturno en mi trabajo y por la mañana ví que salió Francisco Hernández Monroy con los niños de la escuela primaria de Plan de Barrancas y los llevaba a Ixtlán del Río, a que les tomaran unas fotografías para sus certificados de primaria; respecto a Magdaleno Rodríguez Rodríguez cuando yo venía del trabajo, lo ví que pintaba unas puertas de su casa; en cuanto a Lucio Sánchez, lo ví en la misma fecha que traía su camioneta cargada de pastura para sus animales, por eso creo que no tienen culpa de lo que se les está acusando...".

e) Diversos escritos de solvencia moral certificados notarialmente, rubricados por personas que conocían a Lucio Sánchez, Magdaleno Rodríguez y Francisco Hernández Monroy, firmados algunos de ellos por los señores Eugenio Esparza Jiménez, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Hostotipaquillo, Jalisco; profesor Pablo Balbuena, Director de la Escuela Rural Federal de Plan de Barrancas; señor Jesús Marmolejo Alvarado, Presidente del Comisariado Ejidal del Plan de Barrancas, respectivamente.

12. El proceso penal 89/91, que se instruyó en contra de los indiciados ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, del cual se desprende:

a) La declaración preparatoria de los quejosos así como la fe judicial de las lesiones que se les apreciaban al momento de emitir dichas declaraciones.

- Lucio Sánchez Bañuelos, el 14 de junio de 1991 manifestó que no está de acuerdo con la declaración ministerial, ya que si bien es verdad que aparece su firma y huella digital, se vio obligado a estamparlas, ya que los agentes de la Policía Judicial Federal lo obligaron a que lo hiciera; que jamás participó en el secuestro que se menciona en la declaración ministerial, ni tampoco en el enfrentamiento con la Policía Judicial Federal, puesto que el viernes 7 de junio fue a sacar abono a la casa de su mamá, que el domingo fue a acompañar a su madrina Teresa, madre de Francisco González Rivera, para después ir a la misa y llevar finalmente el cadáver al panteón, y que en la madrugada del lunes 10 de junio a las 4 de la mañana lo detuvo la Policía Judicial Federal; que en el vehículo donde lo subieron iba un individuo que según sabe fue el que los involucró y se trata de Andrés Reyes Peña, persona que conocía por que vivió en Plan de Barrancas. Acto seguido el personal del Juzgado de Distrito dio fe de que el inculpado presentaba "...un hematoma en el ojo derecho, así como

una pequeña escoriación en la muñeca del brazo izquierdo, refiriendo que fue a consecuencia de los golpes inferidos por sus captores...".

- Armando González Hidalgo, el 14 de junio de 1991, manifestó que no ratificaba su declaración ministerial, puesto que lo obligaron a firmarla mediante golpes en la cara y en la cabeza; agregó que le pusieron bolsas de plástico en la boca a fin de provocarle asfixia; que al estar vendado de los ojos le tomaron su mano derecha y pusieron su huella digital sobre unos documentos que posteriormente resultaron ser su declaración. Enseguida se dio fe judicial de las lesiones que presentó el inculcado, las cuales consistieron en "...equimosis en el estómago, en los brazos derecho e izquierdo se le aprecian escoriaciones y cicatrización, en la nariz se aprecia una escoriación en vía de cicatrización...".

- Magdaleno Rodríguez Rodríguez, el día 14 de junio de 1991 manifestó que no está de acuerdo con la declaración que se le dio lectura ya que la misma fue producto de los golpes y malos tratos producidos por sus captores y no era verdad que haya intervenido en el secuestro de una persona de Ixtlán del Río, ni mucho menos que haya disparado en contra de algún elemento de la Policía Federal de Caminos, ya que el viernes 7 de junio se encontraba en su domicilio de Plan de Barrancas, que durante todo el tiempo que estuvo detenido lo golpearon y lo torturaron. A continuación, el personal del Juzgado dio fe de que el inculcado presentaba las siguientes lesiones "...escoriaciones dermoepidérmicas en vías de cicatrización en ambas muñecas y se queja de dolor en la región pectoral...".

- Francisco Hernández Monroy, el día 14 de junio de 1991 manifestó que no estaba de acuerdo con la declaración ministerial a la que se le dio lectura, ya que no era verdad que haya llevado a Lucio Sánchez, Magdaleno Rodríguez y a "El Flaco", hasta el poblado de Ixtlán del Río, el día de los hechos, puesto que a éstos sólo los conoce por que vivían en Plan de Barrancas de donde él era originario; que en ningún momento participó en ningún secuestro, ni tampoco intervino en algún enfrentamiento con agentes de la Policía Federal de Caminos; que la verdad de los hechos era que la noche del domingo llegaron a su domicilio muchas personas que se introdujeron en forma violenta y se lo llevaron vendado, por lo que durante todo el camino fue golpeado por los mismos agentes. Acto seguido, el personal del Juzgado de Distrito dio fe de que el declarante presentaba las siguientes lesiones: "...escoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas de las manos producidas al parecer por las llamadas "esposas" a la altura del codo izquierdo y anterior del brazo del mismo lado, hematoma al nivel del hombro lado derecho cara posterior producido al parecer por agente contundente, escoriación dermoepidérmica en vía de cicatrización de tres centímetros de longitud en la rodilla y tobillo del pie izquierdo, raspadura en la cara posterior del tórax a nivel de la última costilla de

7 centímetros de longitud al parecer producida por agente contundente, escoriación dermoepidérmica en el tabique de la nariz que se dice fue producida por el vendaje a que fue expuesto el sujeto...".

- Francisco Arellano Ramírez, el día 14 de junio de 1991 manifestó que no ratificaba su declaración ministerial y que si bien se encontraba su firma en ella, fue por que uno de los agentes aprehensores le dio un golpe en la cara para que lo hiciera; que no era verdad que haya estado en casa de su hermano Marco Antulio cuando llegaron unas personas a dejarle unas armas, ya que esto en ningún momento le constaba; que la verdad de los hechos era que fue detenido el domingo 9 de junio, como a las once de la mañana, en Valle Verde, por agentes de la Policía Judicial Federal; que ignoraba todo respecto del secuestro y enfrentamiento de la Policía Federal de Caminos con los secuestradores. Acto continuo el personal del Juzgado de Distrito hizo constar que el inculcado presentaba las siguientes lesiones: "...escoriaciones y hematomas en el costado izquierdo a nivel de las costillas al parecer producidos por agente contundente quejándose de dolor, asimismo por golpes según su dicho en la clavícula del lado derecho...".

- Andrés Reyes Peña, el día 14 de junio de 1991 manifestó que no estaba de acuerdo con la declaración ministerial, ya que ésta fue producto de los golpes que le infirieron sus captores; que jamás intervino en los secuestros que se mencionan en actas, tampoco participó en ningún enfrentamiento con elementos de la Policía Federal de Caminos; que el viernes 7 de junio se encontraba en Valle Verde, en la casa de Armando González Hidalgo, lugar en que estaba de visita; que el día 9 de junio fecha en que lo detuvieron llegaron a su domicilio 20 elementos aproximadamente de la Policía Judicial Federal, quienes se introdujeron en forma violenta y detuvieron igualmente a Armando González Hidalgo; que los llevaron a Ixtlán del Río, y posteriormente a Tepic; que ambos fueron golpeados y que él se vio obligado a dar varios nombres; que se le vino a la mente los nombres de Francisco Hernández Monroy, Magdaleno Rodríguez y Lucio Sánchez, personas que conocía de vista ya que eran de Plan de Barrancas, lugar en donde vivió por algún tiempo; que cuando llegaron los agentes aprehensores a su domicilio no encontraron ningún arma, pero que a consecuencia de los golpes, el de la voz les dijo que su cuñado Zenaido Salazar tenía una escopeta calibre 12, pero que las armas de fuego las tenían los agentes y no el declarante; que sus captores lo amenazaron con matar a su señora madre si no decía que él era culpable de lo que ellos estaban mencionando. Acto continuo el personal del Juzgado de Distrito dio fe que el inculcado presentaba "...un hematoma en la región abdominal izquierda, refiriendo que fue a consecuencia de los golpes que le infirieron dichos agentes, con las manos y diversas armas...".

b) La declaración preparatoria de Eladio Astorga Rodríguez de fecha 14 de junio de 1991, quien manifestó que no estaba de acuerdo con la declaración ministerial, ya que la firmó por que fue obligado por parte de sus captores, quienes lo golpearon durante el tiempo que estuvo detenido; que la verdad de los hechos es que el domingo 9 de junio abordó un taxi con destino a Tepic, y que iban unas personas que se bajaron en Tetitlán, mismas que no conocía; que posteriormente se vinieron hasta Tepic y en su trayecto los alcanzó una patrulla de la Policía Federal de Caminos y los detuvo; que en el citado taxi iban otras dos personas, quienes al ver que los policías los detenían, trataron de darse a la fuga, ignorando por qué corrían; que no tuvo nada que ver en el secuestro que se menciona. Acto continuo del Juzgado de Distrito hizo constar que el inculpado presentaba las siguientes lesiones: "...escoriaciones dermoepidérmicas en vías de cicatrización en ambas muñecas, producidas al parecer por las 'esposas' de que fue sujeto; escoriación dermoepidérmica en el tabique de la nariz, producida al parecer por agente contundente, quejándose de dolor al tacto, presenta hematomas en el abdomen y cadera del lado izquierdo al parecer producidas por agente contundente; herida en la ceja izquierda de 2 centímetros de longitud al parecer también producida por agente contundente y en vías de cicatrización...".

c) El auto de formal prisión dictado en contra de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Andrés Reyes Peña, y Eladio Astorga Rodríguez por los delitos de homicidio calificado, portación de armas de fuego para el Ejército y las Fuerzas Armadas, encubrimiento y asociación delictuosa.

d) La resolución dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito de Mazatlán, Sinaloa, el 11 de septiembre de 1991, en el toca penal 1066/91, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez y Eladio Astorga Rodríguez, en contra del auto de formal prisión dictado en su contra por el Juez de Distrito de Tepic. En dicha resolución se absolvió totalmente a los quejosos de los delitos que se les imputaba.

e) El oficio de no antecedentes penales de fecha 20 de junio de 1991, dirigido al Juez de Distrito de Tepic, por el licenciado Antonio Navarro Ortega, Director del CERESO de esa ciudad, en el que se señala que de todos los indiciados en la causa penal 89/91, el único que ya tenía antecedentes penales por homicidio era Andrés Reyes Peña.

f) La declaración testimonial de Rosa Estrada Hernández, de fecha 7 de agosto de 1991, en la que manifestó que el día 7 de junio estuvo con Andrés Reyes Peña en la casa de una amiga; que desde las 10:00 horas estuvieron juntos

hasta las 11:00 horas aproximadamente; que después el ahora procesado se fue a su casa; que ese mismo día a las 17:00 horas estuvieron en la Plaza de Valle Verde hasta las 20:00 horas en que la llevó a su casa; que lo volvió a ver hasta el siguiente día 8 de junio ya que el indiciado la buscó para invitarla a un baile; que el día martes 11 de junio, es decir, dos días después que detuvieron a Andrés Reyes Peña, llegaron a su casa agentes de la Policía Judicial Federal, exigiéndole que les entregara el dinero y un carro, a lo que la declarante les dijo que ella no sabía nada de esas cosas y que además era únicamente la novia no la esposa; agregó que el día domingo 9 de junio en que detuvieron al procesado, los agentes de la Policía Judicial Federal llevaron a la declarante a la casa de Andrés Reyes Peña, según le dijeron para que éste no tratara de huir y la dejaron libre en ese mismo rato.

g) La declaración testimonial de Leticia Carlos Castañeda quien manifestó que el día 10 de junio, siendo aproximadamente las 4:30 horas, llegaron a su domicilio unas personas y golpearon la puerta de su casa como si quisieran tirarla; que dispararon unas armas en la puerta; que la declarante asustada les pedía que no dispararan por que tenía a sus hijos dormidos; que su esposo Lucio Sánchez trató de calmarla y buscó las llaves de la puerta para abrir y en cuanto abrieron entraron los agentes de la Policía Judicial Federal; que ella pensó que se trataba de unos rateros, que al asomarse su esposo Lucio les dijeron que "todos pecho a tierra"; que la declarante y su esposo les pidieron a los policías que los investigaran primero antes de tratarlos tan mal como lo estaban haciendo, ya que Lucio era una persona honrada y estimada por los vecinos; que después se lo llevaron y duró dos días sin saber dónde lo tenían detenido, y que lo encontró hasta el día miércoles 12 de junio...".

h) La declaración testimonial de María Auxilio Pérez Valdivia, quien manifestó que el viernes 7 de junio, como a las 17:00 horas, su esposo, el procesado Armando González Hidalgo, se fue al billar regresando a las 20:00 horas aproximadamente, sin que volviera a salir; que el domingo 9 de junio salió de su casa a misa a las 7:00 horas, que después de desayunar se acostó a descansar ya que lo visitó Andrés Reyes Peña; que la declarante se puso a platicar con su esposo Armando González, cuando oyeron ruido de carros afuera de la casa; que eran agentes de la Policía Judicial Federal, quienes al entrar gritaron a Andrés Reyes y a su esposa, que se levantaran con los brazos arriba; que los agentes aprehensores les robaron algunas cosas de valor; que al día siguiente por las tensiones que tuvo, se alivio de su embarazo, que aparentemente el niño nació bien; sin embargo, pocos días después, empezó a manifestar anormalidades.

i) La declaración testimonial de Roberto Hernández, el cual manifestó que el día 7 de junio a las 9:00 horas, vio a Magdaleno Rodríguez Rodríguez que

estaba pintando unas puertas en su casa, lo que hizo hasta las 19:00 horas; que el lunes 10 de junio siendo las 4:00 horas, llegaron unos agentes de la Policía Judicial Federal, quienes tocaron demasiado fuerte la puerta de la casa del procesado del que era vecino, y como no les abrían empezaron a disparar; que se metieron a su casa asustando y amenazando a los niños para que les dijeran dónde estaba Magdaleno Rodríguez quien no se encontraba en ese momento en su casa.

j) La declaración testimonial de Camerino Bautista Hernández, quien manifestó que el día 7 de junio Francisco Hernández Monroy trasladó al declarante y a sus alumnos de Plan de Barrancas a Ixtlán del Río, para que a éstos les tomaran unas fotografías; que considera que el hoy procesado no participó en los hechos que se le imputan, ya que es una persona muy responsable y honrada.

k) El escrito de fecha 17 de junio de 1991, firmado por Andrés Reyes Peña, dirigido al Juez de Distrito de Tepic, en el cual manifestó "...que los señores Lucio Sánchez Bañuelos, Magdaleno Rodríguez Rodríguez y Francisco Hernández Monroy, nada tienen que ver en la comisión de los delitos que se nos imputan injustamente, ya que firmé un escrito previamente fedatado por la Policía Judicial Federal bajo tormentos físicos como lo comprobaremos y demostraremos en su oportunidad con los respectivos certificados médicos correspondientes, por lo que repito que ni mis coacusados ni yo tuvimos participación alguna y ellos nada tienen que ver en este asunto en que nos involucran...".

l) Con fecha 30 de mayo de 1993 se dictó sentencia condenatoria imponiendo a los acusados penalidades entre 28 y 30 años de prisión, por lo que interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada, el cual se encuentra pendiente de resolución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de junio de 1991, el licenciado Mario H. Villela Bonilla, agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tepic, consignó en la averiguación previa TEP//2085/91, acumulada a la AHU/064/91, a los inculpados Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval, Andrés Reyes Peña, Eladio Astorga Rodríguez y Aquilino González Zepeda, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de la misma ciudad, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio en agravio de Francisco González Rivera, lesiones en agravio de Ignacio González Manjarrez, asociación delictuosa,

resistencia de particulares y disparo de arma de fuego; a Andrés Reyes Peña, Jorge Nieves Sandoval y Aquilino González Zepeda por los delitos de secuestro de Juan Carlos Zepeda Hernández y asociación delictuosa. Se remitió desglose a la Representación Social Federal por delitos de su competencia.

Con fecha 12 de junio de 1991, la licenciada María Guadalupe Toledo Morales, agente del Ministerio Público Federal en Tepic, consignó a los indiciados de referencia ante el Juzgado de Distrito de la misma ciudad, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, en agravio de Mario Alberto Rodríguez Romero, asociación delictuosa y portación de armas de uso exclusivo del Ejército y Fuerzas Armadas, ordenando la libertad de Jorge Nieves Sandoval y Aquilino González Zepeda por esos ilícitos.

El día 15 de junio de 1991, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, dictó en la causa penal 142/91 auto de formal prisión en contra de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval, Andrés Reyes Peña, Eladio Astorga Rodríguez y Aquilino González Zepeda, por los delitos de homicidio y secuestro en agravio de Francisco González Rivera, lesiones en perjuicio de Ignacio González Manjarrez, asociación delictuosa, resistencia de particulares y disparo de arma de fuego; a Armando González Hidalgo, Jorge Nieves Sandoval, Andrés Reyes Peña y Aquilino González Zepeda por los delitos de secuestro de Juan Carlos Zepeda Hernández y asociación delictuosa.

El 19 de junio de 1991, el Juez Primero de Distrito de Tepic dictó en la causa penal 89/91 auto de formal prisión en contra de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez y Andrés Reyes Peña, por los delitos de homicidio, asociación delictuosa y portación de arma de uso exclusivo para el Ejército y Fuerzas Armadas; a Francisco Hernández Monroy por el delito de homicidio en su calidad de copartícipe; a Francisco Arellano Ramírez por el delito de encubrimiento, y a Eladio Astorga Rodríguez por los delitos de homicidio y asociación delictuosa. De autos se desprende que en dicha causa penal se dictó sentencia condenatoria en contra de los indiciados el día 30 de mayo de 1993, con penalidades entre 28 y 30 años de prisión por los ilícitos mencionados.

Con fecha 11 de septiembre de 1991, el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito confirmó la formal prisión decretada por el Juez Federal a los señores Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez y Andrés Reyes Peña, y ordenó al Juez de Distrito poner en inmediata libertad con las reservas de ley a los señores

Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez y Eladio Astorga Rodríguez.

Con fecha 20 de enero de 1992, en el proceso 142/91, se declaró procedente el incidente de separación de autos promovido ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de la ciudad de Tepic, remitiendo copia de la causa al Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río Nayarit, el que inició la causa 15/92. En esta forma, ante el Juez que previno se continuó el proceso, en la causa penal 142/91, en contra de Armando González Hidalgo, Jorge Nieves Sandoval, Andrés Reyes Peña y Aquilino González Zepeda por la comisión de los delitos de secuestro en agravio de Juan Carlos Zepeda Hernández, y asociación delictuosa; y por otra parte, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, en la causa penal 15/91 se siguió proceso a Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez y Eladio Astorga Rodríguez, por la comisión de los delitos de secuestro, en agravio de Francisco González Rivera, homicidio, lesiones, resistencia de particulares y disparo de arma de fuego.

Con fecha 30 de noviembre de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de Ixtlán del Río, dictó sentencia condenatoria en la causa penal 15/91, imponiendo a los acusados penalidades entre 20 y 50 años de prisión, por lo que interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, el cual se encuentra pendiente de resolución.

IV. OBSERVACIONES

Con las evidencias recabadas se concluye que en cuatro aspectos fundamentales fueron violados los Derechos Humanos de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez y Jorge Nieves Sandoval: 1. la tortura, 2. la detención arbitraria, 3. el allanamiento de morada y 4. la falsa acusación.

1. La tortura está plenamente acreditada en el caso de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy y Andrés Reyes Peña, con los certificados médicos realizados por la perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, Miroslava Castillo Hernández, en la averiguación previa AHU/064/91; con los certificados médicos que practicó el doctor José de Jesús Zamora González a Lucio Sánchez Bañuelos, Magdaleno Rodríguez Rodríguez y Francisco Hernández Monroy; con los certificados médicos suscritos por la

doctora Irasema E. Jacobo Solis al momento en que Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy y Francisco Arellano Ramírez ingresaron al Centro de Readaptación Social de Tepic. Asimismo, con la fe judicial que hizo el Juez Primero de Primera Instancia del Reclusorio Penal de Tepic, de las lesiones que presentaron Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez y Jorge Nieves Sandoval en el momento en que rindieron su declaración preparatoria, así como también la fe judicial que hizo sobre las lesiones de los quejosos el Juez de Distrito de Tepic, al recibir las declaraciones preparatorias de los mismos. Se corrobora además con la declaración rendida ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, por el señor J. Guadalupe Silva, quien en la fecha de la detención de los quejosos fungía como fotógrafo oficial en el Centro de Rehabilitación Social de Ixtlán del Río, quien manifestó que los quejosos se encontraban muy golpeados al momento de que los retrató a su ingreso al Centro.

Es claro que debe dilucidarse la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Judicial Federal que torturaron a los quejosos, pues su conducta encuadra, en el caso de estos últimos, en la hipótesis contemplada en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, mientras que los primeros en lo dispuesto por el artículo 214 del Código Penal del Estado de Nayarit que a la letra dicen:

Artículo 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Artículo 214.- Comete el delito de tortura cualquier servidor público de los gobiernos Estatal o Municipal, que por sí o valiéndose de terceros subordinados y siempre en el ejercicio de sus funciones, cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento. Asimismo, cuando la coacción física o moralmente para obtener de ella o de un tercero, información o confesión alguna, o para inducirla a asumir un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que se ha cometido.

También se actualiza lo previsto en el artículo 1º. de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1984, y ratificada por el Gobierno Mexicano, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de marzo de 1986, que a la letra dice:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Al respecto debe decirse que las diversas lesiones que por tortura se profirieron a los quejosos estuvieron encaminados a arrancarles la confesión por los hechos en que presuntamente habían intervenido, pues no hay razón lógica que justifique el hecho de que los quejosos presentaron lesiones que se cometieron del tiempo en que fueron detenidos hasta antes de ser consignados ante los jueces de las causas local y federal que los procesaron; inclusive, en los certificados médicos presentados por el doctor José de Jesús Zamora González de fecha 13 de junio de 1991, se asienta que las lesiones fueron inferidas 48 horas antes, aproximadamente, al día del exámen médico, esto es, se corresponde con el tiempo en que los quejosos fueron detenidos. Además, en sus declaraciones preparatorias todos los quejosos que fueron torturados señalaron la forma mediante la cual los agentes aprehensores los obligaron y coaccionaron físicamente a declarar.

Es evidente que la responsabilidad por la tortura cometida en contra de los quejosos recae en los agentes aprehensores, tanto de la Policía Judicial del Estado como de la Policía Judicial Federal. No puede argumentarse en favor de estos últimos que el desglose de la indagatoria del fuero común se hizo hasta el día 12 de junio de 1991 y que en la misma fecha la averiguación previa federal se consignó ante el Juez de la causa, es decir, no resulta válido que con esa circunstancia se pretendiera acreditar que no hubo participación de agentes de esa corporación en la detención ilegal y tortura de los quejosos, pues lo cierto es que del parte informativo 47/91, del 12 de junio de 1991, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal J. Fernando Rodríguez Pérez, Javier Román Valdés y José Antonio Rodríguez Pérez, se acredita que tuvieron conocimiento de los hechos y participación en los mismos desde el momento en que el día 9 de junio se dio el enfrentamiento entre los presuntos secuestradores y elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos y de la Policía Judicial del Estado.

No puede atribuirse participación en los ilícitos cometidos en contra de los quejosos, a los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, puesto que se acreditó que luego del enfrentamiento y la detención de los

presuntos responsables, éstos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público.

Debe destacarse que ni el agente del Ministerio Público del Fuero Común ni el Representante Social Federal que conocieron de las correspondientes averiguaciones previas realizaron investigación alguna para determinar las causas por las cuales los quejosos al ser puestos a su disposición presentaban huellas evidentes de haber sido torturados. La omisión en que incurrieron requiere investigarse para determinar la responsabilidad a que haya lugar, máxime que contaron con los certificados médicos expedidos por la doctora Miroslava Castillo Fernández en donde se hacía constar las lesiones presentadas por los quejosos.

2. La detención arbitraria de los quejosos se acredita plenamente por varias razones:

En ninguno de los casos existió de por medio orden de aprehensión dictada por Juez, ni se estuvo en el supuesto de la flagrancia o de la notoria urgencia, que son las únicas excepciones establecidas en el artículo 16 constitucional para que se considere como legal una detención sin orden de aprehensión. Inclusive, en la propia declaración ministerial luego de asentarse la manera cómo los quejosos supuestamente participaron en los ilícitos, se hace constar lo declarado por ellos respecto al lugar y las circunstancias de su detención: Lucio Sánchez Bañuelos en su domicilio, ubicado en la población de Plan de Barrancas, Jalisco, a las 4:00 horas, Magdaleno Rodríguez Rodríguez y Francisco Hernández Monroy, en la población de Plan de Barrancas a las 4:00 horas, Armando González Hidalgo y Andrés Reyes Peña, en su domicilio en la población de Valle Verde, Nayarit; Francisco Arellano Ramírez y Jorge Nieves Sandoval en el centro del poblado de Valle Verde, Nayarit.

Asimismo, al presentar la demanda de amparo en favor de Lucio Sánchez Bañuelos, Francisco Hernández Monroy y Magdaleno Rodríguez Rodríguez, se señaló que la detención de los dos primeros ocurrió en su domicilio y de una manera violenta, y en el caso del último la detención se efectuó en su centro de trabajo, también de manera violenta y sin que les exhibieran orden de aprehensión. En este punto se tienen los testimonios rendidos por las señoras Leticia Carlos Castañeda y María Auxilio Pérez Valdivia, esposas de Lucio Sánchez Bañuelos y Armando González Hidalgo, respectivamente, así como del señor Roberto Hernández, vecino de Magdaleno Rodríguez Rodríguez, quienes declararon que dichos quejosos fueron detenidos en sus domicilios, luego de que los agentes aprehensores irrumpieron en las respectivas casas.

En ninguno de los casos existió orden de presentación dictada por el Ministerio Público, a pesar de que con motivo del enfrentamiento armado

ocurrido el día 9 de junio de 1991, se había detenido a Antonio Mendoza Contreras y Eladio Astorga Rodríguez y se había iniciado la averiguación previa TEP/I/2085/91. Según el parte informativo del comandante de la Policía Judicial del Estado, de nombre Juan Sotelo Núñez, los dos detenidos habían declarado que luego del primer enfrentamiento se habían escondido en casa de Andrés Reyes Peña y Armando González Hidalgo, sin embargo, en lugar de solicitar una orden judicial o ministerial, los agentes judiciales procedieron a detener arbitrariamente a los quejosos. Resulta grave que ni el agente del Ministerio Público local ni el federal hayan investigado la actuación violatoria de los agentes aprehensores, máxime que los quejosos en sus respectivas declaraciones ministeriales manifestaron la forma, el lugar y las circunstancias cómo habían sido detenidos.

Sólo en el caso de la detención de Antonio Mendoza Contreras y Eladio Astorga Rodríguez, quienes no fueron quejosos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se acreditó la flagrancia derivada del enfrentamiento armado que ambos, junto con sus dos compañeros, tuvieron con los agentes judiciales y de la Policía Federal de Caminos.

La detención de Lucio Sánchez Bañuelos, Magdaleno Rodríguez Rodríguez y Francisco Hernández Monroy, amén de haber sido arbitraria y con allanamiento de morada, ocurrió en el Estado de Jalisco. Esto significa que en el caso de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit no contaron con la autorización judicial para actuar en una jurisdicción ajena a la suya, lo cual es en extremo grave si se considera que no existió ni flagrancia ni notoria urgencia, además de que ya se contaba con la declaración del testigo presencial Pablo Navarro Barajas, quien supuestamente había identificado a Andrés Reyes Peña, mismo que al ser detenido involucró a los quejosos en su declaración ministerial.

3. El allanamiento de morada se acredita plenamente en base a los razonamientos expuestos para la detención arbitraria, es decir, que no hubo orden de cateo expedida por juez que autorizara a los agentes aprehensores a introducirse al domicilio de los quejosos, lo que es violatorio del artículo 16 constitucional; que el allanamiento violento del domicilio de los quejosos se hizo del conocimiento del Ministerio Público, sin que se realizara investigación alguna; que el Juez de Distrito de Tepic dictó la suspensión de plano en los juicios de amparo promovidos en favor de Lucio Sánchez Bañuelos, Magdaleno Rodríguez Rodríguez y Francisco Hernández Monroy, en los que se hacían ver el allanamiento de morada sufrido y que hubo invasión de jurisdicción de parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, quienes allanaron el domicilio de tres de los quejosos, ubicado en el Estado de Jalisco.

4. A pesar de que ya se dictaron sentencias condenatorias, tanto en el fuero común como en el federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede soslayar aspectos derivados de las evidencias que son indicativas de las violaciones a sus Derechos Humanos. Los puntos a considerar son los siguientes:

Existen serias contradicciones en el contenido del parte informativo rendido por el comandante de la Policía Judicial Estatal, Juan Sotelo Núñez, respecto a los rendidos por los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos y por los agentes de la Policía Judicial Federal. Mientras en los dos primeros se hace referencia a que del enfrentamiento armado del día 7 de junio no se logró detener a ninguno de los cuatro secuestradores, aunque aparentemente se identificó a uno de ellos como Andrés Reyes Peña, los agentes de la Policía Judicial Federal afirman que Andrés Reyes Peña, Lucio Sánchez Bañuelos, Magdaleno Rodríguez Rodríguez y Francisco Hernández Monroy fueron quienes sostuvieron el enfrentamiento. Esta contradicción es relevante si se considera que el segundo enfrentamiento ocurrido el día 9 de junio se detuvo a Antonio Mendoza Contreras y a Eladio Astorga Rodríguez, falleció Francisco Partida y según declaraciones de los dos primeros, a Rodolfo Partida, el otro secuestrador, lo habían perdido de vista durante la noche. Esto significa que se manejaron dos grupos de 4 personas como los responsables de los ilícitos, sin que entre ellos hubiera relación, lo que implica que, por sentido común, uno de los grupos nada tuvo que ver con los hechos, y que este grupo es el que integran los quejosos, según se razona a continuación.

En las declaraciones ministeriales de los presuntos responsables Antonio Mendoza Contreras y Eladio Astorga Rodríguez, ambos coincidieron en que ellos, junto con Rodolfo Partida y Francisco Partida, fueron los autores del delito. Asimismo, en la propia declaración ministerial así como en la declaración preparatoria de Eladio Astorga Rodríguez no se hace referencia alguna a que en los hechos haya participado Andrés Reyes Peña, quien presuntamente había sido identificado como el conductor del vehículo en que huyeron los secuestradores. Debe considerarse que en los distintos partes informativos de la diversas corporaciones policiacas hay coincidencia en que fueron 4 los autores del secuestro y que éstos fueron identificados plenamente como Antonio Mendoza Contreras, Eladio Astorga Rodríguez, Rodolfo Partida y Francisco Partida. Tal pareciera que por el hecho de que Andrés Reyes Peña había sido mencionado como uno de los presuntos responsables necesariamente se le tuviera que involucrar, a pesar de no contar con evidencias en su contra y que para ello se tuviera que distorsionar la declaración rendida por Eladio Astorga Rodríguez y Antonio Mendoza Contreras ante la Policía Judicial Estatal, ya que en el parte policiaco se señaló que éstos se habían escondido en la casa de Andrés Reyes Peña siendo que en la declaración ministerial ambos mencionaron que anduvieron en el monte

durante la noche. En todo caso, se requería una mayor investigación para determinar si efectivamente hubo encubrimiento de Andrés Reyes Peña.

Al seguir el razonamiento lógico y tener la certeza de que 4 personas fueron las que participaron en los hechos, resulta incongruente que en las declaraciones ministeriales de los quejosos Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez y Andrés Rodríguez Peña, todos mencionen que fueron 5 las gentes que intervinieron en los ilícitos: los 4 quejosos y Francisco Partida (a) "el flaco", quien resultó herido en el primer enfrentamiento y falleció luego del segundo choque armado con los elementos de las policías Judicial Federal y Judicial del Estado, así como de la Federal de Caminos y Puertos. Aquí también puede inducirse que la declaración de los quejosos se ajustó para poder incluir a Francisco Partida, quien ya se dijo, había sido herido y con posterioridad distrito federal falleció. Esto provoca una incongruencia con el hecho de que en la realidad distrito federal fueron cuatro los que intervinieron en los hechos y tres los que sostuvieron el enfrentamiento armado. Más grave resulta la contradicción al destacar que en las declaraciones ministeriales de los quejosos, ninguno hace referencia a Antonio Mendoza Contreras y Eladio Astorga Rodríguez como participantes en los hechos y quienes según sus declaraciones y las evidencias existentes fueron realmente los responsables de los ilícitos, es decir, que sobre hechos en que se acreditó que sólo intervinieron cuatro personas, hayan sido seis los inculpados que declararon haber tenido participación directa. No hay sustento lógico ni jurídico para explicar esa situación de incongruencia y contradicción.

Si a lo anterior se agrega el hecho acreditado de que los quejosos fueron detenidos arbitrariamente, sufrieron el allanamiento de su domicilio y fueron torturados para firmar sus declaraciones autoinculpatorias, el resultado muestra la inconsistencia con la que se integraron y consignaron las indagatorias local y federal ante los jueces correspondientes. En este punto, la Comisión Nacional reitera un criterio sustentado en anteriores Recomendaciones, en el sentido de que una declaración viciada es la que se obtiene mediante coacción física y moral y que resulta incuestionable que ante la misma, plenamente comprobada, se vicia y anula no solo la declaración en sí, sino toda la eventual secuela que pudiera producirse en contra del coaccionado a declarar, así como de quienes aparezcan mencionados involuntariamente.

Esto se aplicaría en los diversos procesos penales seguidos a los quejosos, tanto los derivados de los hechos de los días 7 y 9 de junio de 1991, como del que se sigue a Andrés Reyes Peña, Armando González Hidalgo, Jorge Nieves Sandoval y Aquilino González Zepeda por el secuestro y homicidio de Juan Carlos Zepeda Hernández. En este último resulta significativo que se inculpe a Armando González Hidalgo, quien se acreditó que

no tenía antecedentes penales. Resulta importante destacar que a Andrés Reyes Peña se le torturó para involucrar al resto de los quejosos. Así lo manifestó en su declaración preparatoria, donde señaló que ni siquiera conoce a las personas que involucró y lo reiteró en el escrito manuscrito de fecha 17 de junio de 1991 que le dirigió al Juez de Distrito de Tepic.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador y señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al Gobernador del Estado de Nayarit girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad y la averiguación previa correspondiente para determinar las faltas y los delitos en que incurrió el licenciado Mario H. Villela Bonilla, agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tepic, Nayarit, así como los delitos cometidos por los comandantes Enrique Sánchez Trejo, Casimiro Franco Márquez y demás elementos de la Policía Judicial Estatal que intervinieron en la detención arbitraria, el allanamiento de morada y la tortura de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval y Andrés Reyes Peña. En su momento, ejercitar la acción penal respectiva, inclusive por el delito de tortura y, en su caso, que se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

SEGUNDA. Al Procurador General de la República girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad y la averiguación previa correspondiente para determinar las faltas y los delitos en que incurrió el licenciado José Antonio Peréa García, agente del Ministerio Público Federal de Tepic, Nayarit, así como los delitos cometidos por los comandantes Juan Granados Martínez y Leopoldo Gabriel Rojas; el jefe de grupo José Antonio Rodríguez Pérez; los agentes Javier Román Valdés, Jesús Antonio Rodríguez Pérez y demás elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención arbitraria, el allanamiento de morada y la tortura de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval y Andrés Reyes Peña. En su momento, ejercitar la acción penal que corresponda, inclusive por el delito de tortura, y en su caso, que se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION